



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00397-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Guillermo Pineda Suarez
Demandado	: Jhon Fredy Suarez Guerrero.
Asunto	: Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

Guillermo Pineda Suarez, actuando en causa propia, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **Jhon Fredy Suarez Guerrero** para que se ordene a la parte demandada pagar las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de ejecutivo [Folio 3 a 6 c1].

Letra de Cambio Sin número.

1º Por la suma de **\$39.200.000** correspondiente al valor de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorio sobre **\$39.200.000** liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 16 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º Por los intereses de plazo sobre **\$39.200.000** liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 15 de diciembre de 2017 y hasta el 15 de marzo de 2018.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 036 de 01 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez se asumió el conocimiento de la demanda que desata la presente Litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, se cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado se notificó por conducta concluyente tal y como se advierte en auto del 1 de marzo de 2021 [18 expediente electrónico] quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó: **(i)** "Transacción" **(ii)** "Pago de la Obligación" y **(iii)** "Posible acto de deslealtad por alterar documento y presentarlo al señor Juez". [28ContestaciónDemanda].

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte demandante manifestó su oposición [55TrasladoConestaciónDemanda].

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *eiusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto porque ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como sustento de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 671 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 *ibídem* y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual se debe desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El demandado formuló la excepción de mérito que denominó: "**Transacción**", la cual sustentó así: **(i)** que, 13 de mayo de 2019, el demandante solicitó la terminación del proceso ejecutivo con fundamento en la transacción a la que llegaron las partes. **(ii)** que el documento que contienen el acuerdo de transacción fue suscrito por las dos partes y cumple con los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso y **(iii)** por lo anterior, señaló que el "documento" aportado cumple con los requisitos esenciales y sustanciales del contrato de transacción. [28ContestaciónDemanda].

4.1 Ahora bien, frente al anterior medio de defensa, el demandante indicó que: *"desde que se le presto el dinero a el demandante este empezó con renuencias que ese no era el dinero prestado a pesar de haber una letra de cambio después manifestó no pagar intereses y posteriormente realizó una oferta de \$10.000.000 millones, pero al ver que no me cumplió y era renuente a pagar los intereses solicite continuar el proceso porque no podía retirar la demanda sin antes pagarme los intereses porque quien me garantizaba que me pagara siempre no hubo buena fe de parte del demandado"*. [55TrasladoContestaciónDemanda.]

4.2. Frente a este punto, se recuerda que el artículo 312 Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que esta surta efectos, deberá: **(i)** solicitarse por quienes la hayan celebrado y **(ii)** precisar sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

De ahí que, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y procederá a declarar la terminado el proceso si el mencionado acuerdo se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

4.3. "La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley. La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el código de procedimiento civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación."⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-8220 de 2016.

Asimismo, se ha establecido: “(...) se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”⁵

4.4. El artículo 1.501 del Código Civil establece que son elementos esenciales de un contrato aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro diferente. La transacción se encuentra instituida en el artículo 2.469 del Código Civil y la jurisprudencia ha concluido la existencia de unos elementos esenciales frente a dicha convención así: **(a)** La Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle judicializado. **(b)** La voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla. y **(c)** Concesiones recíprocas otorgadas por las partes con tal fin. Igualmente, este acto dispositivo de intereses requiere “(...) *la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*”⁶. Por último, esta figura presupone la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de **cosa juzgada** (artículo 2483 Código Civil).

En relación con el tercer requisito, se ha establecido que “(...) **no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones.** Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con miras a cancelar una contienda (...)”⁷ “(...) el contrato de transacción no puede quedar reducido a una simple “rebaja” de lo que se pide, o un “aumento” de lo que se ofrece, según el caso. (...)”⁹

Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que ante el mismo juez de conocimiento puede solicitarse el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o **transacción aprobadas**, por lo que, se infiere que el contrato de transacción debe establecer de manera clara y expresa sus estipulaciones.

4.5. La parte demandada argumentó la existencia de un contrato de transacción aportado por el demandante, en el que, en su sentir, concurren a cabalidad los requisitos procesales y sustanciales establecidos en la normatividad procesal y la jurisprudencia. Al respecto se enunció en la contestación que tal convenio: **(i)** fue suscrito por ambas partes **(ii)** se aportó

⁵ Corte Suprema de Justicia SC 1365 de 2022.

⁶ Corte Suprema de Justicia AC 2729 de 2021.

⁷ Fernando Hiestrosa, Tratado de Obligaciones. Ed. U. Externado, tercera edición, 2007. Pág. 735.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 6399 de 2013.

⁹ Corte Suprema de Justicia SC 1365 de 2022.

en original **(iii)** no se ha proferido sentencia y **(iv)** recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto.

4.6. En este punto, es importante resaltar que el 13 de mayo de 2019 se aportó por el demandante un documento relativo a la "terminación del proceso por transacción", sin embargo, en dicho instrumento no concurren los requisitos sustanciales ni procesales para constituir un contrato de transacción [Folio 10 c1].

En el anotado documento se evidencia:

(i) Se encuentra firmado por los extremos procesales **Guillermo Pineda Suarez** (demandante) y **Jhon Fredy Suarez Guerrero** (demandado).

(ii) Las partes refieren "*solicitamos tener como prueba copia autentica del documento privado de transacciones*". Más adelante indican: "*adjuntamos el documento privado de transacciones*" [Folio 10 y 11 c1]. Sin embargo, no se anexó escrito alguno a la anterior solicitud, por lo que, en auto del 17 de mayo y 25 de junio de 2019, el juzgado solicitó que se aportará el respectivo escrito con las formalidades de ley, esto es, el documento de transacción contentivo de la voluntad de las partes, suscrito por éstas [Folio 13 y 16 c1].

Pese a la existencia del anterior requerimiento no se cumplió con la mencionada carga procesal. En ese orden de ideas, se infiere que el contrato de transacción no lo constituye la solicitud allegada sino otro documento que no se aportó a la encuadernación. Ahora bien, la norma procesal establece la posibilidad de acompañar el documento que contenga la transacción o precisar sus alcances. Con relación a esta última facultad, evidencia el Despacho que en el documento aportado no se determinó con claridad el alcance de la transacción suscrita, las partes tan sólo se limitaron a indicar "hemos transado la deuda en la suma de cincuenta millones de pesos" sin especificar de manera clara y expresa cómo se materializaría el convenio suscrito.

(iii) Establece la normatividad procesal, que el Juez aceptará la transacción que ajuste a Derecho sustancial, sin embargo, en el caso concreto no se evidencia la concurrencia de los elementos esenciales de la transacción.

(a) En el presente asunto se presenta entre los extremos procesales una diferencia litigiosa, que se encuentra judicializada en el proceso.

(b) En el documento aportado, las partes solicitan "dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia por pago total de la obligación". Por lo que no existe certeza, si la voluntad de las partes consiste en finalizar el proceso por pago (artículo 461 del Código General del Proceso) o por transacción.

(c) En la solicitud no se evidencian las concesiones recíprocas realizadas por los extremos procesales, téngase en cuenta que en el mandamiento ejecutivo de 8 de abril de 2019 se ordenó el pago de \$39.200.000 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios, respectivamente [Folio 9c1]. Sin embargo, en el documento aportado, las partes manifestaron: "hemos transado la deuda en la suma de cincuenta millones de pesos", sin explicar cómo fue el acuerdo relacionado a las concesiones mutuas, de qué manera cedieron parcialmente a sus aspiraciones y si el acuerdo suscrito recaía sobre el objeto del proceso, es decir, el capital y los intereses contenidos en la orden de apremio emitida.

Por lo anterior, en el instrumento aludido, no se especifica su objeto, es decir cuál fue el derecho o hecho transigido, ni las concesiones o sacrificios recíprocos del derecho que las partes hicieron. Se recuerda que, no basta con manifestar que se transó el proceso, se debe especificar el asunto particular sobre el cual recae el mismo. Aunado a esto, en el documento aportado, no se estableció cómo se daría o cómo se dio cumplimiento a lo eventualmente acordado, por lo que no se pactaron obligaciones claras, expresas y exigibles (mérito ejecutivo).

(iv) Por último, si bien el documento aportado se encuentra firmado por los extremos procesales no existe claridad referente a si el mismo versaría sobre la totalidad o una parte de las cuestiones debatidas, puesto que, sobre dicho asunto se guardó silencio. Razón adicional por la que no se le puede otorgar efectos de cosa juzgada debido a que no existe certeza sobre la disposición que las partes hicieran de la litis con efectos dirimentes y definitivos (artículo 2483 Código Civil).

Así las cosas, el mencionado documento no cumple con los requisitos procesales y sustanciales de la transacción, razón la que no se puede otórgale tal calidad de conformidad con el artículo 1501 del Código Civil y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "transacción".

5. La parte demandada formuló la excepción de *"posible acto de deslealtad por alterar documento y presentarlo al señor Juez"*, la cual sustentó en que: **(i)** el *"el señor Guillermo Pineda modificó un documento de transacción y lo presentó para consideración del señor Juez"* **(ii)** El 13 de mayo de 2019 el señor Pineda radicó el documento de transacción suscrito y en el capítulo de "Anexos" las partes acordaron el siguiente texto: "adjuntamos el documento privado de transacción y copia de esta solicitud para el archivo del juzgado." **(iii)** Ante requerimiento realizado por el Despacho, el señor Guillermo Pineda presentó el 15 de agosto de 2019 un documento de transacción sin firma del señor Jhon Fredy Suarez con presentación personal solo de su firma ante Notario, pero en esta oportunidad realizó una adhesión al contenido del documento en el capítulo de anexos *"adjuntamos el documento privado de transacción y copia de*

*esta solicitud para archivo del juzgado. **Y anexo 2 oficio de embargo** (...)*". [028ContestaciónDemanda].

5.1. Al respecto, señaló el demandante que: *"por enemistad que hubo con la parte demandada, y siendo familiares yo presenté la transacción para terminar el proceso, pero al no recibir el pago de los intereses decidí continuar con el proceso que era lo que me garantiza el pago de los mismos (...)"*[55TrasladoContestaciónDemanda].

5.2. En la documentación que obra en el expediente se evidencia: **(i)** Documento radicado el 13 de mayo de 2019, firmado por los extremos procesales en el cual se establece en el acápite de los anexos: *"adjuntamos el documento privado de transacciones y copia de esta solicitud para archivo del juzgado"*. [Folio 10 y 11 c1] **(ii)** Documento radicado el 16 de agosto de 2019, firmado únicamente por el demandante y, en el cual, se establece *"adjuntamos el documento privado de transacciones y copia de esta solicitud para archivo del juzgado. Y anexo 2 oficio de embargo"*. [Folio 19 a 21 c1].

Por lo anterior, se evidencia que si bien los documentos aportados tienen similitud en su texto, el aportado el 16 de agosto de 2019 y sobre el cual radica la inconformidad, únicamente se encuentra firmado por el demandante. De este modo, el planteamiento del extremo pasivo se torna irrelevante en el caso concreto debido a que el documento objeto de valoración para efectos de analizar la excepción de transacción consistió en el suscrito el 13 de mayo de 2019 [Folio 10 y 11 c1] no el aportado el 16 de agosto de 2019. Lo anterior, debido a que no se encontraba firmado por las partes, tal y como se enunció en auto del 24 de septiembre de 2019: *"previo a resolver lo que en derecho corresponda, el solicitante debe allegar el escrito de transacción contentivo de la voluntad de las partes suscrito por estas, de acuerdo a lo requerido en auto del 25 de junio de 2019"*. [Folio 23 c1], razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

6. Para continuar, se procederá a resolver las excepciones de mérito de **"pago de la obligación"** sustentada en que: **(i)** el demandante reconoció que el ejecutado canceló el capital, sin embargo, agrega que en su criterio no ha pagado los intereses. y **(ii)** En el documento aportado, se evidencia que se ha presentado pago total de la obligación a través de un nuevo negocio jurídico con otras condiciones. [28ContestaciónDemanda].

6.1 En el mismo sentido, el demandante en el escrito de réplica a la anterior excepción, indicó que: **(i)** "Si bien es cierto el pago el capital no podemos hablar del pago total de la obligación ya que esta lleva implícita el pago de intereses quedaría huérfano el pago de la obligación que es total capital e intereses" **(ii)** Es cierto que la deuda era de **\$39.200.000**, y consignó **\$40.000.000**. **(iii)** De conformidad con el artículo 1.617 del Código Civil y normas concordantes lo primero que se paga son intereses y después el capital. **(iv)** *"Una vez se aprueba*

la liquidación del crédito descontar de los intereses los 800.000 mil pesos que abono el demandado a intereses”[55TrasladoContestaciónDemanda].

6.2 De ahí que se, está demostrado que en efecto el demandado efectuó los siguientes abonos:

FECHA	ABONO
13 de mayo de 2019	\$40.000.000
17 de noviembre de 2021	\$800.000

Tal y como se ven reflejados en la encuadernación el demandado abono con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el primero de abril de 2019 [Folio 6 c1] **(i)** la suma de **\$40.000.000** el 13 de mayo de 2019, según se evidencia en comprobante de la operación aportado por el extremo pasivo [26ComprobantedePago], documento que **no fue cuestionado** por la parte demandante quien ratificó el anterior rubro conforme con las manifestación que realizó en memorial del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se pronunció sobre las excepciones. **(ii)** La suma de **\$800.000** que refiere el demandante, fue cancelado por el demandado. Situación que se informó el 17 de noviembre de 2021 (en el escrito de excepciones), fecha que se tendrá en cuenta para efectos del abono.

Por lo anterior, se debe imputar el **abono por el valor de \$40.000.000** a la suma consignada en el mandamiento de pago, por concepto de capital, esto es, **\$39.200.000**, teniendo en cuenta que el demandante expresó en varios pronunciamientos realizados al Despacho que el demandado con dicha suma pagó el capital (artículo 1.653 del Código Civil). *"la parte demandada canceló el capital pero no ha querido pagar los intereses"*[Folio 24 c1] *"Si bien es cierto el pago el capital"*[55TrasladoContestaciónDemanda]. Y el valor restante de dicho abono más la suma de **\$800.000** se imputará al pago de intereses.

6.3 Ahora bien, frente a la manifestación de la apoderada de la parte demandada, consistente en: "el documento aportado, se evidencia que se ha presentado pago total de la obligación a través de un nuevo negocio jurídico con otras condiciones." [28ContestaciónDemanda], deberá estarse a lo dispuesto en los argumentos expuestos para excepción denominada "transacción". En lo demás, la parte demandada no acreditó el pago de la totalidad de la obligación. Sin embargo, se encuentra demostrado sí canceló la totalidad del capital y realizó un abono de \$800.000 a los intereses.

6.4 Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta los abonos relacionados en el numeral **6.2** y reconocidos por la parte demandante en la suma de

\$40.000.000 (capital) y **\$800.000** (intereses), los que deberán aplicarse a la obligación demandada, atendiendo la fecha en que cada uno tuvo ocurrencia, en el momento de elaborarse la respectiva liquidación del crédito.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto el 8 de abril de 2019 [Folio 9 c1], teniendo en cuenta los abonos, por cuantía total de **\$40.800.000** (**\$40.000.000** capital y **\$800.000** intereses) reconocidos por la parte actora, relacionados en el numeral 6.2 de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la totalidad de los abonos, por cuantía total de **\$40.800.000** (**\$40.000.000** capital y **\$800.000** intereses) reconocidos por la parte actora, relacionados en el numeral 6.2 de la parte resolutive de esta sentencia.

CUARTO: DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c14115eff9026a020e7608252606ad2def53a9699228935f430864f5f9558**

Documento generado en 29/07/2022 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>